



Resolución Directoral

RD-02801-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000613-2024, que contiene: EL INFORME N° 00020-2024-PRODUCE/DSF-PA-GNAVARRO, INFORME LEGAL-00351-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAC de fecha N° 3 de octubre del 2024 y;

II. **CONSIDERANDO:**

1. Con Informe N° 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 17/01/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) advierte que la empresa **INVERSIONES GUIAME MADRE MIA S.A.C.** (en adelante, **la administrada**) en calidad de armadora de la embarcación pesquera **GUIAME MADRE MIA** con matrícula **CO-17710-CM**¹ (en adelante, **E/P GUIAME MADRE MIA**) participó en el Grupo N° 9, durante las actividades extractivas de la Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2022, con un LMCE (Límite Máximo de Captura por Embarcación) asignado de 906.570 t; no obstante, descargó un total de 917.550 t, excediendo el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) en 10.980 t, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 t, lo cual significa que descontando el margen de dicha tolerancia, se advierte un exceso de 0.980 t. Por lo que, la administrada a través de su embarcación pesquera, habría extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada y el margen de tolerancia aprobado

2. En vista de ello, con Cedula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002461-2024-PRODUCE/DSF-PA², notificada a **la administrada** 27/08/2024, la DSF-PA, le imputó la infracción contenida en el:

➤ **Numeral 32) del Art. 134° del RLGP³: “Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”**

1. A pesar de haber sido válidamente notificada **la administrada**, no ha presentado descargos en la etapa instructiva.
2. Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005726-2024-PRODUCE/DS-PA⁴, notificada con fecha 23/09/2024, a **la administrada**, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00020-2024-PRODUCE/DSF-PA-GNAVARRO (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.
3. Con escrito de Registro N° 00070812-2024 de fecha 16/09/2024, la **administrada**, solicita:

❖ Acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por

¹ Según Resolución Directoral N° 172-2016-PRODUCE/DGCHI, se aprobó a favor de la **administrada** el cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **GUIAME MADRE MIA S.A.C.** con matrícula CO-17710-CM y 83.17 m³ de capacidad de bodega (...)

² Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 000966, se notificó la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002461-2024-PRODUCE/DSF-PA, precisándose que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Numeral aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Cabe señalar que, con Acta de Notificación y Aviso N° 000974, se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005726-2024-PRODUCE/DS-PA, precisándose que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por la infracción imputada.

- ❖ Adjunta copia de la transferencia interbancaria, con número de Operación N° 0000119800000000 de fecha 15/09/2024 por la suma de **S/ 332.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES)** a la cuenta del Banco de la Nación a nombre del Ministerio de la Producción.

4. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

A. Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

5. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
6. Con relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10° de la Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”*.
7. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG): *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
8. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones -PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones - PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
9. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
10. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG

B. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP. -





Resolución Directoral

RD-02801-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

11. **HECHO INFRACTOR:** De los actuados se advierte que la infracción que se le imputa a la administrada consiste específicamente, en:

“Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”

12. Por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.
13. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado ostentando el dominio de una embarcación pesquera haya desarrollado actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, excediendo el margen de tolerancia de 10 t., establecida por el Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE⁵, del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) asignada para determinada temporada de pesca.
14. Al respecto, se tiene que, mediante la **Resolución Directoral N° 172-2016-PRODUCE/DGCHI**, se resolvió aprobar a favor de la **administrada** el cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **GUIAME MADRE MIA** con matrícula **CO-17710-CM** y **83.17 m³** de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto. Por tanto, es posible verificar que al momento de ocurrir los hechos, las **E/P GUIAME MADRE MIA**, se encontraba bajo el dominio de **la administrada**.
15. Cabe señalar que mediante el Oficio N° 00925-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 16/05/2022, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI) se aprobó la nominación de la **E/P GUIAME MADRE MIA**, para realizar actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca con destino al consumo humano indirecto, durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2022, conforme al siguiente detalle:

Embarcación Pesquera	Matrícula	Estado
GUIAME MADRE MIA	CO-17710-CM	Nominada para extraer

16. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento del tipo infractor referido a sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), corresponde traer a colación el artículo 1° del **Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación** (en adelante, LMCE), señala que: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens* y *Anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la*

⁵ Decreto Supremo que precisa, modifica e incorpora disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.



biodiversidad. De esta manera complementaria se aplicarán a la extracción del recurso de anchoveta otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la LGP".

17. En ese contexto, el numeral 3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señala lo siguiente:

"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA. - Aplicación de la asignación dispuesta en el numeral 2. del artículo 5 del presente Reglamento a otros derechos administrativos.

(...)

3.- Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) es el máximo volumen de captura de los Recursos por Temporada de Pesca, expresado en Toneladas Métricas, aplicable como límite a las embarcaciones titulares de Permisos de Pesca (...)"

18. En ese sentido, en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084, se estableció que al titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, **se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación** correspondiente a la siguiente temporada, expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. La sumatoria de las capturas descontadas menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigentes y no sujetos a dicha rebaja.
19. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE, se incorporó el artículo 54° al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, señalando la siguiente disposición: **"Establézcase como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas y que en el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados"**.
20. De igual forma con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se modificó el artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, de la siguiente manera: "A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona (...) Para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4) del artículo 9° de la Ley. **Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda**".
21. Mediante **Resolución Ministerial N° 00167-2022-PRODUCE**, publicado el 30/04/2022 en el diario Oficial El Peruano, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2022 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), con destino al consumo humano indirecto en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del 12/11/2020, siendo la fecha de conclusión de la pesca exploratoria autorizada en el artículo 5° de la citada Resolución Ministerial.
22. En su artículo 2° se estableció el Límite Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2022 de la Zona Norte – Centro, en dos millones setecientos noventa y dos mil (2,792.000) toneladas.
23. Mediante **Resolución Directoral N° 00343-2022-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 16/05/2022 la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) de la Zona Norte -





Resolución Directoral

RD-02801-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Primera Temporada del año 2022 de la Zona Norte – Centro, en dicho listado se asignó a la embarcación pesquera **GUIAME MADRE MIA** (CO-17710-CM), lo siguiente:

Embarcación Pesquera	Matrícula	Régimen	PMCE (%)	LMCE (TM)
GUIAME MADRE MIA	CO-17710-CM	Ley N° 26920	0.032470	906.570

24. En ese contexto, del Informe N° 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 17/01/2023, el cual incluye el cuadro del Avance del Consumo Individual de Pesca, el cuadro de Consulta Saldo de Grupo de la embarcación pesquera **GUIAME MADRE MIA** de matrícula CO-17710-CM y Cálculo del Volumen a Descontar de los LMCE para la siguiente temporada de pesca – Zona Norte – Centro, se advierte que la administrada a través de la referida embarcación pesquera participó en el Grupo N° 9 realizando actividades extractivas durante la Primera Temporada de pesca del 2022 – Zona Norte Centro, extrayendo una cantidad total de **917.550 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo su LMCE; toda vez que, dicha embarcación tenía como cuota asignada **906.570 t.** excediendo su cuota asignada en **0.980 t.** luego de descontar el margen de tolerancia establecido (**10 t.**), de conformidad al artículo 54° del Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE⁶, con lo cual tenemos que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso; en ese sentido corresponde reducir el LMCE en **2.940 t.**, cantidad que resulta de multiplicar por 3 la diferencia entre el exceso total y la tolerancia aprobada, conforme se detalla en el siguiente cuadro

Embarcación Pesquera	Matrícula	LMCE	Descarga (t)	EXCESO TOTAL (a)	Tolerancia ⁷ (b)	Exceso menos tolerancia (a-b)	Descuento siguiente temporada ⁸ [(a-b) x3]
GUIAME MADRE MIA	CO-17710-CM	906.570	917.550	10.980	10.000	0.980	2.940 t.

25. Es preciso indicar que los artículos 14° y 25° del RFSAPA establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, **los fiscalizadores pueden disponer de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones**, en ese sentido, de los actuados en el presente procedimiento, y considerando especialmente el Informe N° 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 17/01/2023; constituye medio probatorio donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, los mismos que tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que gozan la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad

⁶ Decreto Supremo que precisa, modifica e incorpora disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

⁷ En este caso, la tolerancia es de 1/1000 del LMCE o un mínimo de 10 toneladas métricas. En el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una Embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 54° del Reglamento de la Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, precisado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE.

⁸ Tal como lo establece el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.



pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

26. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha demostrado que durante las actividades extractivas de la Primera Temporada de pesca de 2022, Zona Norte Centro, la administrada a través de la embarcación pesquera **GUIAME MADRE MIA** excedió el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado, correspondiente a **906.570 t.**, sobrepasando el margen de tolerancia establecido de 10 t., excediendo la cuota asignada en **0.980 t.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

27. El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
28. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
29. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁹.
30. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
31. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan **actividades de extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
32. Ahora bien, **la administrada al exceder el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada de pesca**, infringió un deber de diligencia en el desarrollo de su actividad pesquera, toda vez que como agente del rubro, tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permita asegurarse de respetar dichos dispositivos. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el LMCE asignado y superando el margen de tolerancia, actuó sin la debida diligencia; por lo que dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
33. Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada antes referidos han incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina que, en la infracción, cuya comisión ha sido acreditada, se les impute responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.





Resolución Directoral

RD-02801-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP:

34. La infracción que se imputa a la administrada se encuentra contenida en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, aprobado por el Decreto Supremo N° 041-2041-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 32 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**¹⁰ y **REDUCCIÓN DEL LMCE** descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM. En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 041-2041-PRODUCE		RM N° 591-2041-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	Mt: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ¹¹		0.29
	Factor del recurso: ¹²		0.17
	Q: ¹³		0.980 t.
	P: ¹⁴		0.75
	F: ¹⁵		80%-30%
M1 = 0.29*0.17*0.980 t./0.75 *(1+0.5)		0.097 UIT	

¹⁰ La cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P GUIAME MADRE MA con matrícula CO-17710-CM embarcación de mayor escala es **0.29**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El factor aplicable para el recurso hidrobiológico anchoveta para CHI descargado por la administrada es de **0.17**, previsto por el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹³ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P GUIAME MADRE MA con matrícula CO-17710-CM, excedió el LMCE autorizado en **0.980 t.**, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado (10 t.) conforme lo señalado en el Informe N° 00000046-2023-PRODUCE/DSF-PA-erami rez.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es de **0.75**.

¹⁵ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del **80%**". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la **anchoveta** como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones -PA se verifica que la **administrada**, no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



35. Respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, al ser el descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM; en el presente caso sería $3 \times (0.980 \text{ t.}) = \mathbf{2.940 \text{ t.}}$, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 17/01/2023.

▪ **SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

36. Sin perjuicio de lo antes expuesto, **la administrada** presentó el escrito de Registro N° 00070812-2024 de fecha 16/09/2024, solicitando acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, adjuntando para ello copia de la transferencia interbancaria con Número de Operación: 0000119800000000 de fecha 15/09/2024 por la suma de **S/ 332.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES)**, por concepto del pago de la multa aplicable con el descuento del 50%.

37. Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

41.1 **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:** El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. (...)"

38. En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que **la administrada** debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
DS N° 017-2017-PRODUCE	Numeral 32) del artículo 134° del RLGP	0.097 UIT
	Pago del 50% (0.097 UIT) = 0.0485 UIT¹⁶ = S/ 249.78 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

39. En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento del requisito para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en consecuencia se deberá, **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento. Asimismo, corresponde **DEVOLVER** el monto de **S/ 82.22 (OCHENTA Y DOS CON 22/100 SOLES)**, depósito realizado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2041-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **INVERSIONES GUIAME MADRE MIA S.A.C.** con RUC N° 20600944402, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la Primera Temporada de pesca 2022, Zona Norte, con:

¹⁶ Considerando la UIT vigente al momento del pago (2024), esta asciende a S/ 5 150.00, conforme al DS N° 309-2023-EF.





Resolución Directoral

RD-02801-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

MULTA : 0.097 UIT (NOVENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

REDUCCIÓN DEL LMCE : PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA (2.940 t)

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **INVERSIONES GUIAME MADRE MIA S.A.C.** con **RUC N° 20600944402**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : 0.0485 UIT (CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 3°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.0485 UIT (CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **INVERSIONES GUIAME MADRE MIA S.A.C.** con **RUC N° 20600944402**.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER a **INVERSIONES GUIAME MADRE MIA S.A.C.** con **RUC N° 20600944402**, el monto de **S/ 82.22 (OCHENTA Y DOS CON 22/100 SOLES)**, depósito realizado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

vgc/lrrb

